

En la Villa de Asteara á veinte y cinco de Setiembre de
mil ochocientos cincuenta y siete, ante mi el Escribano pú-
blico de L.M. numeral de la misma y testigos que se
expresarán comparecieron de la una parte D. Juan Mu-
guer de Betolaza vecino de Tolosa y apoderado de D.
Manuel de Velasco y Alvarez que lo es de la Ciudad de Vi-
toria en virtud del que le confirió el día trece de febre-
ro de mil ochocientos cuarenta y siete por Testimonio de D.
Cipriano Garcia de Andoin Escribano de L.M. y del
numero de dicha Ciudad, y cuya copia sacada por mi de
otra fe' hacienda que tengo á la vista se unirá á tenien-
te de esta Escritura, y de la otra D. José de Sosaibarrena
mayor de edad y vecino de esta Villa y digieron: que
al citado D. Manuel de Velasco y Alvarez le pertenecen en
posesion y propiedad entre otros bienes rajeos doctrozos
de Terreno en jurisdiccion de esta Villa, el uno de ve-
inte y cuatro posturas de sembradio y cuatro y setenta
y cinco centesimas posturas de ribazo y penascal en
el parage nombrado Aberrain aldea, confinante porvien

te con sembradio de Aberain arpuica, por medio-
dia con el argomal de Peña por poniente con sem-
bradio de Aberain Garauica y por norte con camino veci-
nal que se dirige á la Universidad de Oya, el cual ha
sido valuado por el Agrimensor D. Juan Miguel de Liru-
rume vecino de la Villa de Villabona en novecientos
setenta y nueve reales; y el otro trozo de ocho posturas y
doscientos noventa pies cuadrados de sembradio en el ter-
mino llamado Lapatarine Soroa, confinante por orien-
te con sembradio de Yutegui, por mediodia con la rega-
ta, por poniente con sembradio de Peña y por norte con
el restante sembradio de Sagastume valuado por el
indicado Perito de Lirurume en trescientos ochenta y
un reales, cuyos dos trozos que segun tasacion pericial
importan en una suma mil trescientos sesenta re-
ales, estaban aplicados á la caseria de Sagastume: que
el compareciente Lasioimbarreno es asi bien dueño y
poseedor de treinta y cuatro posturas de terreno sem-
bradio, de á cuatrocientos cuarenta y un pies cuadra-
dos cada una, radicante en esta misma jurisdiccion y
punto denominado Sagastume buruba, tasado por el
sobre dicho Perito Lirurume en mil trescientos sesenta

reales á razon de cuarenta reales cada postura, como
todo ello resulta de la declaracion vendida el dia de
hoy que me entregan para arrimar á esta escritu-
ra, é insertarla en las copias que diere de ella y
doy fé que ira á continuacion; cuyas fincas han deter-
minado permutar, y para llevar á efecto esta idea,
el relacionado Velasco y Alvarez ha autorizado al
compareciente Bitolara por medio de la credencial que
tambien se unira á esta escritura para insertarla
en sus copias. En su consecuencia por el presente instru-
mento y su tenor, en la via y forma que mas ha-
ya lugar en derecho, usando del repetido poder y car-
ta de autorizacion otorga el primero que en nom-
bre de D. Manuel de Velasco y Alvarez cede y traspara
al D. José de Sainainbarrena en todo dominio y pro-
piedad los indicados terrenos de Aberain aldea y Lapa-
tarine Loroa y ademas otras dos posturas á continu-
acion de este último trazo que graciosamente le dá por
la utilidad que le redunda del presente cambio á su
poderdante Velasco y Alvarez; y el recordado Sainainbarre-
na del mismo modo cede á aquel el suyo de Sagastu-
me buruba, dandose como se dan reciprocamente en venta

Real, trueque, permuta, y enagenacion perpetua; cuyos terrenos declaran y aseguran no tener vendidos, ni enagenados y que estan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad, y como tales se los venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalias y servidumbres que han tenido, tienen y de derecho les corresponden y deben corresponder sin reservacion alguna, los unos por los otros, con el aumento de las dos posturas en favor de Sanaimbarrena, y de esta manera se dan por contentos y pagados a su voluntad, declarando que no hay lesion y caso que la haya se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmoras legales, y renuncian, la ley dos, titulo primero, libro diez de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se apartan y aparta el citado Petolara a su poderdante del dominio o pro-

propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier de
recho que les compete a los enunciados Terrenos, lo ceden,
renuncian y traspasan reciprocamente con las acciones
reales, personales, utiles mistas y ejecutivas para que los
posean, gocen, cambien, enagenen, usen y dispongan a
su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo. Confieren el uno al otro poder irrevocable
para que de su autoridad o judicialmente entren y
se apoderen de las enunciadas fincas, y tomen la posesi-
on que por derecho les compete, y para que no necesiten to-
marla, me piden que les de a cada copia de esta escri-
tura con las que sin otro acto han de ser vistas haberla
tomado. Y se obligan a que los dichos Terrenos permutados
seran ciertos y seguros, y nadie los inquietara ni mo-
vera pleito sobre su propiedad y disfrute, y si se les in-
quietare, moviere o apareciere a alguno o a ambos, lue-
go que el que lo da y sus herederos y sucesores sean re-
queridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo
seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutarlo y dejar al Tenedor y a los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo le daran otra igual y en su defecto su valor y

todas las costas, gastos y daños que se le litroguen, por
todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de
esta escritura y juramento del que lo posea o le re-
presente, en quien defieren su importe relevandole de
otra prueba. Y a la observancia de todo lo referido,
obligan todos sus bienes y derechos, presentes y futuros. En
este estado protesto yo el Escribano, que esta escritura
debe ser anotada en el oficio de hipotecas de la cabera del
partido judicial de Huesca, dentro del termino y va-
yo las penas establecidas en la Real pragmática san-
cion de su raxon y demas ordenes posteriores vigentes. Si
lo otorgan y firman siendo presentes por testigos Roque
Maria de Bengoechea y José Francisco de Vicedun de
esta vecindad, en fe de todo y de que conosco a los se-
ñores otorgantes lo hago yo el Escribano = Juan Yñiguez
de Bretolara = José de Sasiaimbarrena = Ante mi Ascensio
de Berarategui

Poder & En la Ciudad de Vitoria a trece de febrero de mil
ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y tes-
tigos que se nominarán, pareció el Señor D. Manuel
de Velasco y Alvarez natural y vecino de la misma y
dijo, que otorgaba y daba todo su poder cumplido,

amplio especial, general y tan bastante como se requiere
a D. Juan Yñiquen de Betolaza vecino de la Villa de To-
losa Provincia de Guipuzcoa, para que a su nombre re-
presentando su persona y acciones, proceda a dar a con-
so perpetuo enfiteutico y a favor de D. Francisco Maria de
Lechundi Presvitero Beneficiado de la Villa de Asteasu
en dicha Provincia y por el canon anual y perpetuo
de doscientos reales de vellon en dinero efectivo metalico,
de una casa con su huerta que le pertenecen al Señor
compareciente y esta gozando quieta y pacíficamente a
virtud de justos y legitimos títulos, y radican en la cita-
da Villa de Asteasu, que contiene la casa de area dos mil
seiscientos un pies cuadrados superficiales, y tres mil ochan-
ta y seis la huerta, que existe por el lado oriental de
la misma, confinando por el oriente con la regata, por me-
diada con las huertas de la viuda de Sorraín y D. José
Manuel de Lavala, por el norte con el callejon que existe en-
tre esta casa y la de Peñarena, y su huerta formando
la capitalidad y asegurando esta con las mismas fuer-
cas, obras y mejoras que se hagan en ella, así como el
pagamento de los reditos anuales, que deberán satisfa-
cerse al vencimiento de cada plazo al D. Manuel y

deverán ponerse en la nominada Villa de Tolosa y en poder de la persona que legitimamente le represente al dueño; en terminos de que quedan asegurados los derechos de este y de los poseedores que le vayan subcediendo en adelante; y estampando las demas reglas condiciones y circunstancias que son propias y consiguientes a los contratos de esta naturaleza que las da aqui por insertas y repetidas como si literalmente lo estuvieran; pues el que asi se efectue, lo aprueba y practica desde ahora, y quiere que tenga la misma validacion y subsistencia que si se hubiese hecho con su intervencion y asistencia personal, en medio de que le dará separadamente por medio de la correspondencia epistolar, las instrucciones convenientes en orden a este punto para el mayor acierto. Igualmente concede poder amplio, general e ilimitado al propio Betolara para que a nombre del que relaciona administre, rija y gobierne las fincas, rayces, capitalidades, creditos y demas que posee en la enunciada Villa de Tolosa y otros pueblos de la citada Provincia de Guipuzcoa, executando en los edificios, las obras y reparos que juzgue convenientes y necesarios para su conservacion, y mayor produccion, ajustandolos

con maestros inteligentes para el acierto: percibiendo de los inquilinos y colonos, las rentas y alquileres que han vendido y vayan devengando; así como los reditos de capitalidades; lanzando y desaluciendo á los morosos y que faltaren á sus deberes, y haciendo Escrituras de arrendamiento por el tiempo, precio y modo de pagas que estipulase, en numerario u otras especies. Y de cuanto vaya percibiendo, proveerá á los deudores y responsables, de los recibos, finiquitos, cartas de pago y demas resguardos que se exijan, con fe de entrega siendo de presente; y en su defecto, con renunciacion de sus leyes, escopcion del dinero no contado prueba y demas del caso; asistiendo en los casos precisos á juicios de conciliacion y averencia con los hombres buenos que se elijan por las partes conformandose con las resoluciones que recaigan si las creyese justas; y en otro caso, reclamando de ellas. Y si á cerca de estos particulares é incidencias que se suscitaren fuese preciso comparecer en juicio ante los juzgados de primera instancia y demas audiencias y tribunales superiores é inferiores competentes, lo verificará presentando pedimentos y todo genero de pro-
e
& vanzas instrumental y de testigos: Pidiendo retenciones de creditos y efectos y embargos de bienes, su depositacion y venta en publica subasta ó fuera de ella; y con su importe, el entero y cumplido pago de lo que se reclamase con resarcimiento á los daños, intereses, perjuicios y costas que se originen: introduciendo en su

caso los recursos de apelacion, suplica, nulidad, agravio
y cuantos sean menester, y separandose de ellos: obte-
niendo reales provisiones, sobre cartas y despachos, ha-
ciendo se requiera con ellos a las autoridades y per-
sonas a quienes se encargue la egecucion y cumplimen-
to: recusando con el juramento necesario a Jueces Es-
cribanos, Peritos y otros funcionarios publicos: y practi-
cando finalmente todas cuantas diligencias judiciales
y extrajudiciales se ofrezcan, iguales a las que el con-
pariente haria por si hasta conseguir los efectos a
que aspira este poder; pues el que necesite el enun-
ciado D. Juan el mismo le da y confiere sin limita-
cion alguna, con sus anesiones y concesiones, libre, franca,
general, administraciones, relevandole de gastos facultan-
dole para sustituir, en lo que no le sea posible inter-
venir por si, y en los sugetos y las veces que se le ofrezca
y parezca revocando las instituciones y crear otras de nue-
vo; y con la obligacion que para ello hace de sus bienes
presentes y futuros, de haberlo por firme sometiendose
a los Tribunales competentes y renunciando las leyes y pri-
vilegios de su favor punto con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de ellas en forma. Asi lo otorga a qui-
en yo el referido Escribano doy fe con todo y firma si-
endo testigos D.ⁿ Pablo Diaz de Garraalde Bonifacio de
Harrara y Eusebio Garvira vecinos y residentes res-
pective en esta dicha Ciudad. Manuel Jose de Velasco

y Alvarez = Ante mi = Cipriano de Garcia de Andoin =
Yo el dicho Escribano de S. M. de numero y vecino de esta
Ciudad de Vitoria, presente fui al otorgamiento del ins-
trumento antecedente, en fe' de ello y de que este traslado
concuerta con su matriz que queda en mi registro, lo signo
y firmo con la remision necesaria en cuatro hojas de papel
comun usual en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava =
Hay un signo Cipriano Garcia de Andoin = Concuerta esta co-
pia con otra fe' haciente que me ha sido exivida por el
interesado, y ha vuelto a recoger para otros fines, con cu-
ya remision lo certifico asi como Escribano publico de S. M.
ya a solicitud de el signo y firmo, en Astearu a veinte y
cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Hay
un signo Ascensio de Berasategui.

Declaración. { Por comision de D. Juan Betolara vecino de la Villa de Tolosa
y administrador de la caseria nombrada Sagastume, sita
en la Villa de Astearu y propia de D. Manuel Jose Ve-
lasco y Alvarez vecino de la Ciudad de Vitoria en la
Provincia de Alava de la una parte y de la otra D. Jose
Yasainbarrena vecino de dicha Villa de Astearu, he pro-
cedido yo el infrascripto maestro Agrimensor aprobado y
vecino de esta Villa de Villabona a la medicion y tasacion

de los terrenos que á continuacion se expresan pa-
ra hacer el cambio ó permuta de dichos terre-
nos, cuya declaracion ha~~go~~ en la forma siguiente. *R^{va}*
Primeramente he medido horizontalmente treinta y
cuatro posturas de á cuatrocientos cuarenta y uno pies
cuadrados cada una de terreno sembradio propio del
mencionado Gasiaimbarrena y que se halla entre los
pertenecidos de la caseria de Sagastume, y á cuarenta
reales en que regulo cada postura importan ---- 1,360
Y igualmente he medido veinte y cuatro posturas de
sembradio y cuatro y setenta y cinco centesimas posturas
de ribazo y peñascal de terreno de la caseria de
Sagastume, confinante por el oriente con sembradio de
Aberain arpicoa; por mediodia con argomal de Peña, y
por poniente con sembradio de Aberain garaicoa, y
por norte con camino vecinal que se dirige á la
Universidad de Oya, y á cuarenta reales cada postura
de sembradio, y á cuatro reales la de ribazo y peñas-
cal importan en junto — — — — — 979
Ultimamente he medido otras ocho posturas y doscientos
y noventa pies cuadrados de otro sembradio tambien
de Sagastume, confinante por el oriente con sembradio

de Iutequi; por mediodia con la regata; por poniente con sembradio de Peña, y por norte con el restante sembradio de Sagastume, y á cuarenta y cuatro reales cada postura importan ———— 381
 Total ———— 1.360

De manera que como se ve; el primer terreno de Sasiaimbarrena queda igualado en valor con los dos terrenos últimos de Sagastume, y para que pueda llevar efecto dicha permuta, quedará el primer terreno para la casería de Sagastume, y los dos últimos para Sasiaimbarrena; previniendo que en el último terreno se han medido además otras dos posturas que dicho administrador Betolaza da á Sasiaimbarrena por via de gratificación, en atención á que dicha permuta considera de utilidad para la casa, así por hallarse dicho terreno de Sasiaimbarrena en medio de los pertenecidos de Sagastume como por la ventaja que tiene en su cultivo por la proximidad de la casa. =
 Lo es cuanto puedo declarar sobre el particular, habiéndolo ejecutado legal y fielmente y segun mi leal saber y entender = Villabona veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = Juan Miguel de Lirurume =

Ante mí
 Testificación Señor D. Juan Eniquez de Betolaza Tolosa = Victoria diez

y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete=
Mi estimado D. Juan: en vista de su carta del once
le manifesto, que estoy conforme en que me convie-
ne la permuta de Sagastume pudiendo ofrecer á Sa-
saimbarrena una sesta parte de aumento ó mejora
del importe de la tasacion ya sea en tierra ó en
dinero segun costumbre pues creo que á todo esto se
reduce su larga carta; y diciendome el precio del
grano queda suyo af.^{mo} J. J. Manuel de Velasco = en-
mendado = e = por = vale

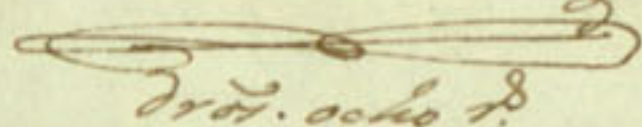
Yo el infrascripto Escribano presente fui al otorgamiento de esta
Escritura con los testigos que se expresan, en cuya fe y de que
corresponde con su materia que obra en mi poder y registro annua-
te señalase con el número setenta y nueve, signo y firmo hoy
Dia cuatro de Octubre de mil Ochocientos cincuenta y siete.


Juan de Perasategui

Queda anotada esta escritura en el libro corriente de hipotecas de Asica
su á sus paginas ciento diez y cinco once n.º 114. tolosa Cuatro de
Octubre de mil Ochocientos cincuenta y siete, de que doy fe.

Por denuncia del Escribano Registrador

J. de Jose Maria de
Fundarena


Dios. ocho 8.